

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 04/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220130036300	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS - RAMIREZ MUÑOZ	FRANIO DE JESUS - HINCAPIE HENAO	Auto que acepta sustitución al poder Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO.	03/11/2022	1	
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento En conocimiento cuentas parciales secuestre.	03/11/2022	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para diciembre 13 de 2022 a las 8:00 Am	03/11/2022	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto de traslado a partes Se corre traslado a las partes por el término de diez días.	03/11/2022	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS LTDA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente	03/11/2022	1	
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Auto que ordena suspensión del proceso Sse suspende el proceso por trámite insolvencia.	03/11/2022	1	
05266310300220200022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA	Auto aprobando liquidación Se decreta el embargo y secuestro del vehiculo con placa de placas MGV313. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Envigado.	03/11/2022	1	
05266310300220210001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO GUARIN VILLA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación.	03/11/2022	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere a las partes, especialmente a la parte demandante para que se pronuncie acerca de lo solicitado por el juzgado en el auto del 10 de octubre de 2022.	03/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Auto de traslado a partes Se da traslado por el término de 10 días a la parte demandada.	03/11/2022	1	
05266310300220220014600	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	Auto que pone en conocimiento Requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada.	03/11/2022	1	
05266310300220220015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INDUGA S.A	Auto que reconoce personería Se concede personeria a la abogada Martha Yuliet Murillo Ramirez.	03/11/2022	1	
05266310300220220018200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA	Auto que pone en conocimiento Corrige y aprueba costas.	03/11/2022	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se incorpora las respuestas emitidas por la Camara de Comercio de Medellin. Se incorpora la notificación realizada al demandado con constancia de lectura del mensaje el día 26 de septiembre de 2022.	03/11/2022	1	
05266310300220220019400	Verbal	MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO	CARLOS ALBERTO MORALES ESTRADA	Auto que pone en conocimiento Ordena agregar documentacion al expediente y requiere al demandante.	03/11/2022	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto que ordena comisionar Se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado. Se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con numeros de telefonos 3221069 y 3173517371.	03/11/2022	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto que ordena comisionar Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Envigado. Como secuestre se nombra a José Yakelton Chavarria Ariza, teléfono 4871424 y 3122409425., listo Despacho comisorio N° 91 y 92 listos para ser retirados	03/11/2022	1	
05266310300220220024400	Ejecutivo Singular	CABLES Y ACCESORIOS ELECTRICOS S.A.	GIRALDO VELEZ ASOCIADOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere a la parte demandante.	03/11/2022	1	
05266310300220220027300	Ejecutivo Singular	GREGORY CHARLES LINCONLN	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA	Auto que rechaza demanda.	03/11/2022	1	
05266310300220220027500	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ZAPATA HERNANDEZ	HERNAN DARIO VILLA RESTREPO	Auto que rechaza demanda.	03/11/2022	1	
05266310300220220028000	Verbal	MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA	RAUL EDUARDO ECHEVERRI CORREA	Auto inadmitiendo demanda	03/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la abogada Karina Bermudez Alvarez.	03/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2013 00363 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO DE JESUS RAMIREZ MUÑOZ
Demandado (s)	FRANIO DE JESÚS HINCAPIÉ HENAO
Tema y subtemas	SUSTITUCION DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta la apoderada de la de la parte demandante y en consecuencia para representarla, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO portador de la T.P. 226.014, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que se aportó la constancia de radicación del 614 del 31 de mayo de 2019 a IIPP pero no se ha anexado la respuesta sobre la efectividad de la medida, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término máximo de 30 días la allegue para dar continuidad al proceso que no ha tenido ninguna actuación de impulso desde esa fecha, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00168 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
DEMANDADO (S)	OSCAR SUAREZ R.
TEMA Y SUBTEMA	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00168-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO C.C. 71.292.660
TEMA	SUSPENSIÓN PROCESO POR TRÁMITE INSOLVENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede, la Dra. Alejandra Sandoval Arango, en su calidad de Conciliadora en Derecho del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, mediante acta nro. 1 del 15 de julio de 2022, ACEPTÓ la solicitud de negociación de deudas que presentó el señor LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.292.660, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Se procedió entonces a efectuar el control de legalidad de lo actuado dentro del proceso, con el fin de decretarse la nulidad de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de admisión del deudor al proceso de negociación de deudas, encontrándose que no hay actuación alguna susceptible de ser anulada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO del “Banco BBVA Colombia S.A.”, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. No hay lugar a decretar la nulidad de actuación alguna, por cuanto no hay actuaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de admisión del deudor al proceso de negociación de deudas.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	798
Radicado	05266 31 03 002 2021 00014 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FABIO GUARIN VILLA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el escrito anterior donde la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte actora, facultada para recibir y para esta solicitud de terminación en los términos de la Escritura pública por medio de la cual BANCOLOMBIA S.A. confiere poder a AECSA S.A.; en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación, teniendo en cuenta además que no existe constancia de remanentes en el proceso.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 4 de febrero de 2021 y la orden de entrega del vehículo inmovilizado según constancia del 28 de julio pasado.

De igual forma, se oficiará al secuestre a fin de que rinda cuentas definitivas de su gestión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra FABIO GUARIN VILLA, por pago total de la obligación y las costas.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por auto del 4 de febrero de 2021. Para el efecto, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Envigado, quien además deberá proceder a la entrega del vehículo inmovilizado sobre el cual no hay constancia de haberse practicado el secuestro.

3º Los títulos objeto de recaudo, deberán ser presentados en original a la secretaría del juzgado, para el desglose con la constancia de que fueron pagados.

4º. Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6603b0c5a7aae0f0915111e5e67ae5c777eba2907c3e3161bda08be2cf992379**

Documento generado en 03/11/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós

Antes de resolver sobre la liquidación aportada, se requiere a las partes y especialmente a la demandante, a fin de que se pronuncie sobre lo solicitado por el juzgado en el auto del 10 de octubre de 2022, esto es, informar el resultado de la negociación adelantada conforme al Auto de la Superintendencia de Sociedades en el asunto Número 2022-INS-989.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	OSCAR ANDRÉS SILVA FAJARDO Y/O.
Tema y subtema	INCORPORA Y ORDENA NOTIFICAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Se incorpora las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en las que indican que no fueron registradas las medidas de embargo. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, se incorpora la notificación realizada al demandado con constancia de lectura del mensaje del día 26 de septiembre de 2022. Se advierte a la parte demandante que, al evidenciarse del historial del vehículo de placas MVT 883 que tiene una pignoración en favor del Banco de Bogotá, una vez haya realizado la notificación del acreedor prendario, se procederá a proferir providencia de seguir con la ejecución, de ser el caso. Así las cosas, se le **requiere** para que notifique al acreedor prendario en mención.

Por último, teniendo en cuenta que el embargo sobre el vehículo de placas MVT 883 fue debidamente inscrito, es procedente entonces continuar con el secuestro del mismo; para tal efecto se requiere al demandante que informe donde circula el automotor, para así determinar la autoridad que será comisionada para el secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del verbal 2022 112
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y/O.
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SECUESTRO COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1255659 y 001-1255658, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y remplazar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com,

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	HEDLEY CORREA GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil dos mil veintidós.

Se allega al expediente la anterior nota de aclaración de la funcionaria comisionada respecto del pago de honorarios provisionales a la secuestre actuante, con la constancia de que los mismos no fueron cancelados en la diligencia.

De otro lado, allegado el avalúo comercial de los inmuebles con matrícula 001-1342513 y 001-1342185 ubicados en Envigado, en la Calle 48 C Sur # 42 C 36 CONJUNTO DE USO MIXTO DOS VELAS P.H. 17 piso T1 el apto 1701, parqueadero y útil 99056, por valor de \$399.993.000 y \$30.0000.000 respectivamente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 444 del C. G. del Proceso, se da traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00146 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós

En atención a que se ha allegado la constancia de inscripción de la demanda, conforme a la medida cautelar decretada, procede dar continuidad al proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Constancia secretarial: Señor Juez informo que en el presente proceso, por auto del 28 de octubre de 2022 se aprobó la liquidación de costas. Sin embargo, en la liquidación elaborada por secretaria se omitió hacer mención y sumar las agencias en derecho por \$9.000.000 fijadas por auto del 11 de octubre de 2022 que siguió adelante la ejecución. En consecuencia, la liquidación correspondería a la suma total de \$9.032.200, discriminadas así:

Agencias en derecho	\$9.000.000
Notificación personal	\$15.600
Notificación por aviso	\$16.600
TOTAL	\$9.032.200

Envigado, 3 de noviembre de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00182 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA KARINA BAUTISTA CORREA
Tema y subtemas	CORREGIR APRUEBA COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Dispone el artículo 286 del C. G. del Proceso que una providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez; por lo que procede en este caso corregir la providencia que aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, que conforme al anterior informe donde se discriminan los gastos y agencias, es por la suma de \$9.032.200, suma por la cual queda aprobada en los términos del artículo 366 del C.G.P., quedando así corregida la decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00194-00
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	MARÍA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA MORALES ESTRADA Y OTROS
TEMA	ORDENA AGREGAR DOCUMENTACIÓN AL EXPEDIENTE Y REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

- 1º. La constancia de publicación en la prensa del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, la constancia de Inscripción de la Medida Cautelar, las fotografías de la valla fijada y las constancias de notificación a los demandados, se ordena AGREGARLOS al expediente.
- 2º. Como de las constancias de notificación que se aportaron se observa que dicha notificación se hizo a través de correos electrónicos, antes de validar dichas notificaciones se REQUIERE a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible informe la forma como obtuvo dichos correos electrónicos de los demandados allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º, inciso segundo, Ley 2213 de 2022).
- 3º. Se REQUIERE además a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la co-demandada LUZ ESTELLA MORALES ESTRADA.
- 4º. En vista de que la medida cautelar de Inscripción de la Demanda ha sido inscrita, se ordena a la Secretaría del Juzgado que proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo ordenado en el artículo 375-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00242 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	RENIO BIENES RAICES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	COMISIONA SECUESTRO INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil dos mil veintidós.

Queda en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos que da cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida informada por oficio 536 del 27 de septiembre de 2022 sobre los bienes 001-1109450, 001-1074131, 001-869625, 001-886782, 001-1074122 y 001-776255 de propiedad del demandado RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY, por cuanto existen embargos de otros juzgados previamente registrados.

Se allega al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 001-1109428 de propiedad del demandado RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY; y en consecuencia, SE DISPONE el secuestro. Para tal efecto, se comisiona al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dicho bien, de propiedad de la parte demandada, ubicado en Envigado, Carrera 45 # 26 Sur 59 Edificio Skalea P.H. piso 9 apartamento 903. Los linderos constan en la Escritura 3116 del 28 de septiembre de 2012 de la Notaría 1ª de Envigado.

De igual forma, se allega al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrículas 001-1066633 y 001-1066534, de propiedad de la demandada RENIO BIENES RAICES S.A.S.; y en consecuencia, SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, de propiedad de la parte demandada, ubicados en Envigado, Carrera 25 # 39 B Sur 101 Conjunto Residencial Olivares de Camino Verde P.H. Nivel 3 parqueadero 311 y nivel 4 apartamento 417 torre 1. Los linderos constan en la Escritura 2875 del 30 de septiembre de 2014 de la Notaría 12 de Medellín.

El comisionado dispondrá de las facultades de subcomisionar, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre para ambas diligencias se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA como secuestre, localizable en la Calle 8 Sur # 43 B 112 interior 1706 de Medellín, teléfono 4871424 y 3122409425 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

De otro lado, una vez revisado el certificado del bien con matrícula 001-1109428, se desprende que existe hipoteca a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., según la anotación 006 del certificado de libertad, por lo que se ordena su citación, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el Artículo 462 del C.G. del Proceso. La parte actora debe aportar la dirección para la notificación al acreedor.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	793
Radicado	05266 31 03 002 2022 00273 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GREGORY CHARLES LINCOLN
Demandado	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente continuar con el mandamiento pedido, pues lo que conlleva el incumplimiento de lo exigido es el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda ejecutiva presentada por GREGORY CHARLES LINCOLN en contra de JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	796
Radicado	05266 31 03 002 2022 00280 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA
Demandado (s)	RAUL EDUARDO ECHEVERRI CORREA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda instaurada por MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA en contra de RAUL EDUARDO ECHEVERRI CORREA, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1.-En atención a los modos de transferir el dominio conforme a lo dispuesto por la norma sustancial (Art. 673 C. Civil), deberá ampliar el fundamento fáctico e indicar de manera clara el tipo de acción que se ejerce.

2- Deberá aclarar por qué motivo se inicia la presente acción si en el hecho quinto se relaciona que las partes estaban casados entre sí y se divorciaron (lo que conlleva además unas obligaciones respecto del hijo menor que se deben ejecutar por la vía correspondiente), siendo del resorte de la liquidación de la sociedad conyugal definir los porcentajes a adjudicar a cada ex cónyuge sobre los bienes adquiridos por la sociedad conyugal.

Precisará si dicha liquidación ya se ha llevado a efecto y siendo así, explicará por qué motivo no aparece la inscripción necesaria en el certificado de libertad del bien inmueble.

3.-En igual sentido, aclarará por qué razón se inicia la presente demanda si se aduce que ya se ha iniciado proceso divisorio donde es demandante el señor RAUL ECHEVERRI y demandada MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA, quien contestó la demanda y se

opuso a las pretensiones, siendo procedente en ese trámite la reclamación del artículo 412 del C.G. del Proceso.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 800
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00283 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO DE OCCIDENTE S.A., con base en que DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA, el 17 de enero de 2019, suscribió pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 obliga al uso de las TIC; ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago.

Sin embargo, se pretende que la obligación por \$180.466.292,01 conforme al préstamo personal nro. 47730030625 se discrimine de la siguiente manera:

“● *Capital: La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$172.330.285,53).*

● *Intereses corrientes: La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L (\$7.944.826,00), liquidados a una tasa del 17.52% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.*

● *Intereses moratorios: la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$191.180,48), liquidados a una tasa del 36.77% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 18 de agosto de 2022 y el 24 de octubre de 2022.*

2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$172.330.285,53). Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 25 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación”.

Pero si el pagaré se rige por su literalidad, fue llenado por el capital e intereses adeudados, y cobra autonomía frente a las condiciones del préstamo personal, el mandamiento no se puede librar conforme al préstamo personal, sino por la literalidad del título valor; esto es por la suma de \$180.466.292,01 con los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2022.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de DIEGO ALEJANDRO ROJAS ZULUAGA, por la suma de \$180.466.292,01, como capital representado en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P o ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, con T.P. No. 269..444 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00054-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS C.C. 8.234.247
DEMANDADO	FAUSTINA ALZATE GARCÉS (C.C. 21.830.060) Y ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE (C.C. 71.771.884)
TEMA	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL, FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia.

Como la señora Franceny Correa Rivera ha aportado certificación que indica que el demandante Sr. Gonzalo de Jesús Correa Vargas ha fallecido, además ha aportado poder a abogada para que la represente dentro de este proceso, téngase a dicha señora como SUCESORA PROCESAL del demandante fallecido.

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo para representar a la sucesora procesal Franceny Correa Rivera.

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, pues el bien inmueble hipotecado con M.I. 001-1145641 se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y efectuado el control de legalidad al proceso encuentra el Juzgado que no se presentan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se señala el día 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado al inmueble es de \$242.220.300.00, siendo por esta suma de dinero que se hará el remate del inmueble.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo que se le ha dado al inmueble, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado.

La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la diligencia el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de LIFE SIZE y correo electrónico.

El link para ingresar a la diligencia de remate es: <https://call.lifefsizecloud.com/10798372>

El enlace para consultar el proceso es: [05266310300220190005400](https://radicados.cj02cctoenvigado.gov.co/05266310300220190005400)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Para lo cual, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas y los recibos de consignación mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pero además de lo anterior, los interesados también podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado, en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, dicho sobre deberá contener la oferta, la constancia expedida por el Banco Agrario de la

consignación del valor del 40% del avalúo del inmueble, copia de la cédula de ciudadanía del ofertante, y en el sobre se deberá indicar como mínimo, el nombre del ofertante, teléfono y correo electrónico.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con las partes y los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la realización de la diligencia a través de LIFE SIZE, para darle publicidad a la diligencia y para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581, el correo electrónico es: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y la cuenta donde se debe hacer la consignación para hacer postura es: 052662031002 del Banco Agrario de Colombia-Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00356-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
TEMA	CORRE TRASLADO AVALÚO CATASTRAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (02) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso, del Avalúo Catastral certificado por la Oficina de Catastro del Municipio de Envigado respecto de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados dentro de este proceso, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Los avalúos mencionados corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1º. El Avalúo del inmueble matriculado bajo el número 001-951780 se encuentra señalado catastralmente en la suma de \$ 198.151.356.00, que aumentado en un 50% queda en \$ 297.227.034.00.

2º. El Avalúo del inmueble matriculado bajo el número 001-951788 se encuentra señalado catastralmente en la suma de \$ 9.741.846.00, que aumentado en un 50% queda en \$ 14.612.769.00.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00365-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.”
DEMANDADO	“G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S.” Y JOSÉ LUIS URIBE RENGIFO
TEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la señora Curador Ad-Litem nombrada para los demandados dentro del presente proceso, ha solicitado al Juzgado que se le tenga notificada por “conducta concluyente” del auto de mandamiento de pago.

La solicitud que hace la señora Curadora A-Litem es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, se le tiene notificada por “CONDUCTA CONCLUYENTE” del auto de mandamiento de pago, notificación que se entiende surtida desde la fecha de presentación del escrito, es decir, desde el 31 de octubre de 2022.

Aunque la señora Curadora Ad-Litem ya ha contestado la demanda, se esperará a que se cumpla el término de traslado por si la desea complementar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	IVÁN ALFONDO RAMÍREZ URREA C.C. 71.659.781
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandada, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Por ser procedente la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante, pues así lo permite el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor tipo CAMIONETA de placas MGV313, marca MAZDA, modelo 2013. OFÍCIESE en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

En lo que hace relación con los inmuebles con matrículas 026-22345 y 034-91372, previo a decretar su embargo y secuestro se requiere a la parte demandante para que informe a qué Oficina Registral corresponden, pues se hace necesario conocer tal dato para poder oficiar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, hay memorial de la parte demandante anunciando que realizó la notificación a los demandados y manifestando que acompaña las constancias de ello, sin embargo, no se anexó el archivo contentivo de tales constancias. De todas formas, la señora Lucía Cock de Henao, en su propio nombre, aportó poder a abogada para que la represente en este proceso, y lo mismo hizo la señora Paula Henao de Cock, pero actuando en su propio nombre y como Representante Legal Suplente de la sociedad “Induga S.A.”. La abogada que nombraron todos los demandados se ha pronunciado proponiendo excepciones de mérito.

A Despacho.

Envigado Ant., noviembre 2 de 2022.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DE OCCIDENTE S.A.”
DEMANDADO	“INDUGA S.A.”, LUCÍA COCK DE HENAO Y PAULA HENAO COCK
TEMA	DECLARA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, y como en verdad, en el correo electrónico que mandó la parte demandante a través de su apoderada indicando que ha notificado el auto de mandamiento de pago a los demandados, no se adjuntó el archivo que se anuncia, y como los demandados de todas formas han nombrado apoderada para que los represente en este proceso acompañando el poder respectivo, y se han pronunciado sobre la demanda proponiendo excepciones, se DECLARA a todos los demandados notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago y de todos los demás autos proferidos dentro de este proceso.

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada. Martha Yuliet Murillo Ramírez para representar a los demandados en este proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00244-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.”
DEMANDADO	“GIRALDO VÉLEZ ASOCIADOS S.A.S.”
TEMA	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la señora apoderada de la parte demandante ha enviado directamente al correo del Juzgado un correo contentivo de lo que denomina “COMUNICADO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” y copia de la demanda, de los anexos de la misma, del auto de mandamiento de pago y del auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Con respecto al correo mencionado, se REQUIERE a la demandante para que a la mayor brevedad posible informe qué pretende con el mismo, para qué nos ha enviado dicho correo, pues si es la notificación a la sociedad demandada del auto de mandamiento de pago, no la debe mandar al Juzgado, se le debe mandar a dicha sociedad que es la que se debe notificar.

Aparte de lo anterior, se le hace saber a la señora apoderada de la parte demandante, que cualquier memorial, solicitud, etc., que vaya a enviar al Juzgado, no la debe remitir al correo directo del Juzgado, todo ello se debe remitir al correo electrónico que se encuentra destinado para el efecto que corresponde al Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado y es memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co , pues así su memorial, solicitud, etc., será registrado en el Sistema Siglo XXI y le podrá hacer seguimiento al mismo, lo que no ocurrirá si lo manda directamente al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	797
Radicado	05266 31 03 002 2022 00275 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUZ AMPARO ZAPATA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado (s)	HERNÁN DARÍO VILLA RESTREPO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda Ejecutiva de los señores Luz Amparo Zapata Hernández, Rodrigo de Jesús Zapata Hernández, María Fabiola Zapata Hernández, Gloria Zapata Hernández, Beatriz Elena Zapata Hernández, Margarita María Zapata Hernández, Jorge Enrique Zapata Hernández y María Eugenia Zapata de González, contra el señor Hernán Darío Villa Restrepo, fue inadmitida por el Juzgado para que los demandantes le hicieran unas aclaraciones.

Dentro del término que tenía para ello, la parte demandante ha presentado un escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, el cual, luego de ser estudiado, nos lleva a la conclusión de que el mandamiento de pago solicitado no se puede proferir, al menos en la forma en que la demandante lo solicita, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como título para el recaudo, los demandantes presentaron un acuerdo conciliatorio del cual hicieron parte, en calidad de convocantes, los señores Margarita María Zapata Hernández, Luz Amparo Zapata Hernández, María Fabiola Zapata Hernández, Martha Cecilia Zapata Hernández, Rodrigo de J. Zapata Hernández, Jorge Enrique Zapata Hernández, María Eugenia Zapata de González, Gloria del S. Zapata Hernández, Beatriz Elena Zapata Hernández, Lina María Zapata Mejía y Natalia Zapata Mejía, y como convocado, actuó el señor Hernán Darío Villa Restrepo.

Dicha audiencia de conciliación fue convocada por quienes ya se mencionaron, porque, en calidad de promitentes vendedores, suscribieron un contrato de promesa de

compraventa con el señor Hernán Darío Villa, quien actuó en calidad de comprador respecto de un bien inmueble, contrato por el cual este último le quedó debiendo un dinero a los primeros y en la referida conciliación, el señor Hernán Darío Villa Restrepo (convocado) se obligó a pagar a los convocantes una suma de dinero.

Al estudiar la demanda, el Juzgado encontró que no se daban los supuestos para librar mandamiento de pago; como es el hecho de que el número de convocantes a la audiencia de conciliación (11) no coincidía con el número de demandantes (8), por tal razón, se inadmitió la demanda exigiéndose a la parte demandante que aclarara por qué razón no aparecen como demandantes Martha Cecilia Zapata Hernández, Lina María Zapata Mejía y Natalia Zapata Mejía, pues tales personas, de acuerdo con el acta de conciliación que se aportó, también son acreedoras de la obligación que se comprometió a cumplir el señor Hernán Darío Villa Restrepo.

Ha manifestado entonces la demandante, que la señora Martha Cecilia Zapata Hernández no quiso demandar; Lina María Zapata Mejía y Natalia Zapata Mejía, dijeron que ellas hicieron parte de la conciliación en representación de su finado padre Jaime Ramiro Zapata Hernández, quien también hizo parte en el contrato de promesa de compraventa, pero que falleció, no teniendo ellas interés en hacer parte de esta demanda en calidad de acreedoras.

Dichas explicaciones permiten predicar con certeza que el acta de conciliación por sus falencias, no encuadra como título ejecutivo; puesto que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es indiscutible que, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que con los acuerdos adelantados antes los respectivos conciliadores, el conflicto se entiende terminado entre las partes y el acta presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

Sin embargo, la ejecutabilidad va atada a que el acta debe ser muy clara respecto al acuerdo, a la descripción total de los hechos, a las responsabilidades, a la identificación de las personas que participaron en el encuentro, en los mecanismos de seguimiento y cumplimiento para que el acuerdo se sostenga y se cumpla; particularmente, el acuerdo este debe ser claro, expreso, exigible.

En este caso, los demandantes presentaron como título para el recaudo el acta contentiva de una audiencia de conciliación en la que el demandado acepta tener una deuda por la suma de \$650.000.000, que pagará el 5 de octubre de 2022; allí en la parte de “ACUERDO” no se precisa con quien se tiene la deuda ni a quien se pagará. Se precisa si, que los convocantes aceptan el acuerdo, pero condicionado a la pérdida de rebajas.

Sin embargo, la pretensión se formula por la suma de \$1.189.458.253, con intereses desde el 30 de junio de 2017 por la suma pendiente a pagar de \$500.000.000 y desde el 30 de abril de 2018 por la suma pendiente a pagar de \$600.000.000; aspectos no explicados en la acta de conciliación y que provienen del negocio causal, que es la compraventa de un lote de terreno.

Por lo que estudiada dicha acta, observa el Juzgado que la misma no es clara en cuanto a la cantidad de dinero que se pagará, en especial lo que corresponde a cada uno de los acreedores. Obsérvese que la mayoría de los acreedores que figuran en el acta referida, actuaron como directos beneficiarios de una suma de dinero que el demandado les quedó debiendo por un contrato de promesa de compraventa que hicieron, pero otros, actuaron como representantes de uno de esos directos beneficiarios que se encuentra fallecido, por lo tanto, en el acta de conciliación se debió indicar al menos: (i) en calidad de qué actuaba cada uno de los convocantes; (ii) cuánto se le debía cancelar a cada uno de los convocantes de acuerdo a la calidad en que actuaban, y (3) qué pasaría en caso de que posteriormente resultaran otros herederos del promitente vendedor que había fallecido.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que el documento que se aportó como título para el recaudo, la obligación no es clara, en especial en cuanto a lo que se le debe pagar a cada uno de los beneficiarios de dicho dinero, máxime cuando en este caso no se puede hablar de una obligación indivisible, pues la obligación que aquí se cobra es perfectamente divisible y, por lo tanto, se requiere conocer qué se le debe a cada acreedor.

Y lo dicho anteriormente cobra especial relevancia en este caso, cuando algunos de los beneficiarios del crédito ni siquiera están demandando, no siendo aceptable que unos beneficiarios del crédito lo cobren en su totalidad dejando a los otros por fuera.

Es que si solo algunos de los acreedores pretenden cobrar lo que se les debe, es indispensable conocer qué se le debe a cada uno de ellos, y lo que a cada uno de ellos se le debe, debió quedar claramente estipulado en la audiencia de conciliación, y no

habiendo claridad al respecto, la obligación no es clara y por ende, no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO que han solicitado los señores Luz Amparo Zapata Hernández, Rodrigo de Jesús Zapata Hernández, María Fabiola Zapata Hernández, Gloria Zapata Hernández, Beatriz Elena Zapata Hernández, Margarita María Zapata Hernández, Jorge Enrique Zapata Hernández y María Eugenia Zapata de González, contra el señor Hernán Darío Villa Restrepo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ